



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCIV - TOMO DII - Nº 202
CORDOBA, (R.A.) JUEVES 23 DE NOVIEMBRE DE 2006

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

LEYES

Otorgan preferencia a productos, bienes de uso o capital, obras y servicios de origen de la Provincia de Córdoba

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9331

ARTÍCULO 1º.- LA Administración Pública Provincial, centralizada, desconcentrada y descentralizada, las entidades autárquicas, Sociedades del Estado, Sociedades de Economía Mixta del Estado Provincial, o aquellas en las que el Estado Provincial sea titular de la participación mayoritaria del capital o posea el poder de decisión; sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permissionarias de obras y de servicios públicos y los respectivos subcontratantes directos, en la contratación de provisiones de productos, bienes de uso, bienes de capital y obras y servicios deberán otorgar preferencia a aquellos de origen provincial, siempre que se configuren similares condiciones de contratación respecto de productos, bienes de uso, bienes de capital y servicios producidos o elaborados fuera del territorio cordobés.

ARTÍCULO 2º.- LOS materiales, mercaderías, productos y bienes de uso o capital se considerarán de origen provincial cuando fueran producidos u obtenidos en la Provincia de Córdoba, o cuando los costos de los componentes utilizados para su producción que no sean de origen provincial no superen el cuarenta por ciento (40%) de su valor bruto de producción.

ARTÍCULO 3º.- UNA empresa u organización industrial, de construcción o proveedora de servicios será considerada de origen provincial, si se encuentra debidamente inscrita en la jurisdicción de la Provincia o constituye domicilio legal en la Provincia de Córdoba o tiene asiento de producción o prestación de servicios en la misma, con un mínimo de dos (2) años de residencia anterior a la contratación.

Las Uniones Transitorias de Empresas serán consideradas de origen provincial cuando al

menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de la participación en la Unión corresponda a empresas u organizaciones industriales, de construcción o proveedoras de servicios consideradas de origen provincial conforme el párrafo anterior. Será condición indispensable en estos casos que las empresas de otras jurisdicciones que conforman las Uniones Transitorias de Empresas tengan como mínimo una antigüedad de dos (2) años desde su constitución.

ARTÍCULO 4º.- LAS empresas u organizaciones de origen provincial que califiquen como Pequeñas y Medianas Empresas (pymes), serán preferidas en la contratación en la medida que su oferta no supere en hasta un tres por ciento (3%) el ofrecimiento más conveniente formulado por una empresa u organización no pyme y siempre que la oferta esté dentro de las bases y condiciones establecidas para la contratación.

ARTÍCULO 5º.- SERÁN consideradas pymes a los fines de la presente Ley, aquellas empresas de capital nacional, no controladas por empresas no pymes o extranjerías, cuyo personal ocupado promedio mensual en los últimos doce (12) meses, no supere las ciento veinticinco (125) personas y sus ventas no excedan los topes establecidos según Disposición Nº 147/2006 de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional (SEPYME) o las que en el futuro la sustituya o modifique, especificadas para micro, pequeña y mediana empresa.

Se considerarán pymes, también, a aquellas empresas cooperativas o recuperadas por su personal en la medida que cumplan con las especificaciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º.- EL porcentaje establecido en el artículo 4º de la presente Ley se incrementará en un (1) punto cuando la empresa u organización radicada en la Provincia de Córdoba que califique como pyme en los términos establecidos en el artículo 5º, esté en proceso de certificación de

calidad acorde a las normas nacionales e internacionales y dos puntos (2) cuando la haya alcanzado.

ARTÍCULO 7º.- LAS empresas u organizaciones de origen provincial, podrán mejorar o igualar el ofrecimiento más conveniente formulado por una empresa u organización de origen no provincial, en la medida que su oferta original no supere a la mejor cotización en las proporciones que a continuación se establecen:

a) En un diez por ciento (10%) cuando los materiales, mercaderías, productos, bienes de uso o capital y servicios sean originarios o fabricados en la Provincia de Córdoba y sus componentes utilizados para la producción sean provistos en un cien por ciento (100%) por empresas u organizaciones de origen provincial;

b) En un ocho por ciento (8%) cuando los materiales, mercaderías, productos, bienes de uso o capital y servicios sean originarios o fabricados en la Provincia de Córdoba y cuando los costos de sus componentes que no sean de origen provincial no superen el cuarenta por ciento (40%) de su valor bruto de producción, y

c) En un seis por ciento (6%) cuando los materiales, mercaderías, productos, bienes de uso o capital y servicios no siendo originarios, fabricados o prestados en la Provincia de Córdoba, se comercialicen en forma habitual por empresas consideradas de origen provincial en los términos del artículo 3º de la presente Ley.

ARTÍCULO 8º.- NO se aplicará la preferencia establecida en el artículo 1º de la presente Ley cuando se trate de adquisiciones de bienes insumos o bienes de capital que se utilicen en la producción de bienes o servicios a comercializarse en mercados que impliquen la competencia con empresas no contempladas por la presente Ley.

ARTÍCULO 9º.- PARA gozar de la preferencia prevista en el presente régimen, las empresas u organizaciones deberán inscribirse en el Registro

de Proveedores del Estado previsto en el artículo 121 de la Ley Nº 7631 y Decreto Reglamentario Nº 1882/80, debiendo cumplimentar los requisitos que determine la reglamentación y que les permita acreditar fehacientemente su lugar de radicación.

La reglamentación deberá establecer el procedimiento mediante el cual el Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, ejerza en forma fehaciente el control de cumplimiento de las obligaciones impositivas y provisionales obligatorias para los proveedores y contratistas del Estado.

ARTÍCULO 10.- SE excluyen de lo dispuesto en el presente régimen las compras y contrataciones que se realicen con financiamiento externo en las que el organismo financiero exija como condición la selección nacional o internacional.

ARTÍCULO 11.- LAS disposiciones de la presente Ley resultan de cumplimiento obligatorio para todo funcionario o responsable de las áreas involucradas en los procesos de licitación, concurso de precios o contratación directa que tengan por objeto la contratación de provisión de productos, bienes de uso o capital y obras y servicios públicos.

ARTÍCULO 12.- LOS sujetos contratantes comprendidos en el artículo 1º quedarán eximidos del cumplimiento de la presente Ley en los casos de que por necesidad, urgencia o emergencia debidamente justificada, deba garantizarse en forma inmediata la realización de la obra o la prestación de un servicio.

CONTINÚA EN PÁGINA 2

VIENE DE TAPA

ARTÍCULO 13.- LA contratación de provisión de productos, bienes de uso o capital y servicios podrá ser fraccionada en el mayor grado posible en tanto resulte técnicamente viable, a fin de asegurar la máxima participación de pymes radicadas en la Provincia de Córdoba en la provisión de los rubros fraccionados.

ARTÍCULO 14.- LA contratación de provisión de productos, bienes de uso o capital y obras y servicios que realice la Administración Pública Provincial, centralizada, desconcentrada y descentralizada, Sociedades del Estado y Sociedades de Economía Mixta del Estado Provincial, deberá ser publicada en la página web oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley N° 8836 de Modernización del Estado.

ARTÍCULO 15.- EL régimen que por esta Ley se establece será complementario de las disposiciones del Régimen de Contrataciones establecido por el Decreto N° 1882/80 o el que en el futuro lo reemplace, la Ley Orgánica de Contabilidad y Presupuesto General de la Administración N° 7631 y sus modificatorias y toda otra normativa que regule regímenes de contratación específicos.

ARTÍCULO 16.- SON Autoridades de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Finanzas y la Secretaría de Industria y Comercio dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, o los organismos que en el futuro los reemplacen, especificándose las tareas de cada área vía reglamentación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 17.- A los fines de la aplicación del trato preferencial dispuesto en las normas que anteceden se constituirá en la esfera de la Secretaría de Industria y Comercio, dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo, un Registro Especial de Beneficiarios de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- EL Poder Ejecutivo dictará las

normas reglamentarias de la presente Ley en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 19.- LA presente Ley tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 20.- DEROGÁNSE los artículos 74, 75 y 76 de la Ley N° 8836 de Modernización del Estado.

ARTÍCULO 21.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.-

FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 1567

Córdoba, 21 de Noviembre de 2006

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9331, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9332

ARTÍCULO 1º.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Provincial para que, de manera excepcional y por el término de ciento ochenta (180) días corridos, convoque a concurso interno de antecedentes para el personal que integra el Equipo de Salud Humana conforme a las condiciones que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- EL concurso convocado en los términos del artículo anterior está dirigido a todo el personal no permanente contemplado por el artículo 4º de la Ley N° 7625 y al personal con cargo originado en la Ley N° 7233 o en la Ley N° 8991 que se desempeñe actualmente en la órbita de competencia del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 3º.- EL Ministerio de Salud, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley definirá la cantidad de cargos a concursar, la que no podrá ser inferior al número de personal no permanente comprendido en el artículo anterior, como así también el perfil necesario para acceder a cada uno de los cargos en cuestión. En el anexo se determina la grilla de calificación de antecedentes que regirá el llamado a concurso.

ARTÍCULO 4º.- EL personal que, encuadrado en el perfil para el cargo que concurre, obtenga un puntaje no inferior a setenta (70) puntos conforme la grilla de calificación prevista en el artículo anterior, podrá ser designado como "personal permanente" en el cargo inicial (denominado Grupo 601) del nivel ocupacional a que corresponda.

ARTÍCULO 5º.- LOS aspirantes a acceder a los cargos convocados en los términos de la presente Ley deben solicitar su admisión al concurso en cuestión mediante una declaración jurada que la Autoridad de Aplicación instrumentará a tal efecto, pudiendo remitirse a los fines de la acreditación de sus antecedentes a los obrantes en su legajo personal, el que será examinado de manera obligatoria por la Comisión Evaluadora, pudiendo también acompañar cualquier otro que no obrare en el mismo.

ARTÍCULO 6º.- CRÉASE en el ámbito del Ministerio de Salud y a los efectos de la aplicación de lo

previsto en la presente Ley, una Comisión Evaluadora que tiene por finalidad analizar los antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y dictaminar acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos en el llamado a concurso interno. La integración de esa Comisión estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7º.- SON atribuciones de la Comisión Evaluadora, entre otras:

- Analizar el legajo del personal que se postula;
- Constatar la situación de revista del personal;
- Controlar los años de antigüedad que el postulante mantiene en el equipo de salud humana como personal "no permanente" y los grupos ocupacionales, niveles y categorías escalafonarias en las que se desempeñó;
- Observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 15 de la Ley N° 7625;
- Controlar que el postulante no se encuentre alcanzado por alguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 16 de la Ley N° 7625, aun por hechos sobrevinientes a su ingreso como personal "no permanente", y
- Requerir la presentación de documentación que acredite la idoneidad exigida para el cargo a cubrir y que no se encontrare en su legajo personal.

ARTÍCULO 8º.- SON obligaciones de la Comisión Evaluadora, entre otras:

- Evaluar a todo personal "no permanente" que se presente al concurso convocado en los términos de la presente Ley, y
- Emitir dictamen de todo el personal evaluado, elevando al Ministro de Salud de la Provincia las conclusiones sobre los incisos d) y e) del artículo anterior, y sobre el alcance del mínimo de grilla previsto en el artículo 4º de la presente Ley.

ARTÍCULO 9º.- CUMPLIMENTADO el procedimiento de selección previsto en la presente Ley, el Ministerio de Salud elevará al Poder Ejecutivo la propuesta de designación de que se trate.

ARTÍCULO 10.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.-

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

JUAN SCHIARETTI
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

ANEXO

I.- Títulos o Certificados: comprende los siguientes ítems:

Título: esta referido al Título de Grado de cada profesional egresado de toda Universidad pública o privada del país o del extranjero (previamente validado) reconocida para el ejercicio de la profesión en la Provincia de Córdoba.

Certificado: se refiere a toda certificación de técnico, licenciado, auxiliar o similar (no de Grado) obtenida en Universidad o Escuela o Institución, reconocida oficialmente, que habilita para el ejercicio laboral de las actividades comprendidas en los grupos ocupacionales II, III y IV del artículo 19 de la Ley N° 7625.

Título de Grado y Certificado de Especialista: está referido a aquel Profesional de Grado que ha alcanzado la certificación, válida en la Provincia de Córdoba, para la obtención de la matrícula en cualquiera de las especialidades profesionales del Grupo Ocupacional I del artículo 19 de la Ley N° 7625.

II.- Años de Permanencia en el Vínculo: está referido al tiempo de efectivo servicio, brindado en el marco del vínculo mantenido con el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, en los distintos encuadramientos legales establecidos en el artículo 4º de la Ley N° 7625.

III.- Formación Completa en la Especialidad: comprende al Grupo Ocupacional I - Profesión Médica-, y está referida a la acreditación formal de la especialidad. Se entiende por esta modalidad la Residencia completa en servicios reconocidos tanto públicas como privadas o en el sistema de Concurrencias Universitaria completa y realizada en servicios reconocidos de instituciones prestadoras de salud tanto públicas como privadas.

Cuando el postulante posea Certificado de Especialista, este ítem no deberá incluirse en la suma final.

IV.- Desempeño en el Cargo: está referido a la permanencia ininterrumpida en el desempeño de la función o cargo al que aspira incorporarse como planta permanente.

V.- Desempeño en Función Jerárquica: está referida al desempeño actual de tareas jerárquicas en los hospitales y demás dependencias del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba; y que en consecuencia le impiden al postulante acreditar desempeño en el cargo al que aspira ingresar en planta. La certificación de este ítem sólo se alcanza con la constancia de designación en la función jerárquica. No es compatible con la certificación de desempeño en el cargo.

GRILLA

1. Títulos o Certificados

- | | |
|--|---------|
| 1.1. Título o Certificado de Grado | 50 pts. |
| 1.2. Título de Grado y Certificado de Especialista | 65 pts. |

- 2. Años de Permanencia en el Vínculo**
- 2.1. más de 1 año y hasta 2 años 5 pts.
 2.2. más de 2 y hasta 4 años 8 pts.
 2.3. más de 4 y hasta 6 años 12 pts.
 2.4. más de 6 años 15 pts.
- 3. Formación Completa en la Especialidad** 10 pts.
- 4. Desempeño en el Cargo**
- 4.1. más de 1 año y hasta 4 años 16 pts.
 4.2. más de 4 años 20 pts.
- 5. Desempeño en Función Jerárquica**
- 5.1. más de 1 año y hasta 4 años 16 pts.
 5.2. más de 4 años 20 pts.

PODER EJECUTIVO**DECRETO N° 1543**

Córdoba, 21 de Noviembre de 2006

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9332, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

DR. OSCAR F. GONZÁLEZ
MINISTRO DE SALUD

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY: 9330

ARTÍCULO 1°.- RATIFÍCASE el Decreto N° 1283 de fecha 5 de octubre de 2006, dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, el que compuesto de cuatro (4) fojas forma parte integrante de la presente Ley como ANEXO ÚNICO.

ARTÍCULO 2°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO**DECRETO N° 1521**

Córdoba, 17 de Noviembre de 2006

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9330, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CRA. ADRIANA MÓNICA NAZARIO
MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY: 9326

ARTÍCULO 1°.- INCORPÓRASE al Anexo Único de la Ley N° 9192 -Estatuto del Personal Aeronáutico del Estado Provincial-, al agente perteneciente al Escalafón del Personal Aeronáutico que seguidamente se menciona:

| APPELLIDO Y NOMBRE | D.N.I. N° | CATEGORÍA ANTERIOR | CATEGORÍA ACTUAL |
|---------------------------|------------|--------------------|------------------------|
| HERRERA, Néstor Francisco | 07.645.107 | 17-020 | Categoría 6 - Nivel 14 |

ARTÍCULO 2°.- EL Ministerio de Finanzas dispondrá lo pertinente, a fin de reflejar presupuestariamente lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A UN DÍA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO**DECRETO N° 1505**

Córdoba, 16 de Noviembre de 2006

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9326, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

CONVOCATORIAS**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**CONVOCATORIA A INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES A
CUBRIR CARGOS VACANTES EN EL PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 16, 18, 18 bis, 19, 19 bis y concordantes de la Ley N° 8802 y arts. 18, 19 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 1471/03, el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA CONVOCA a INSCRIPCIÓN DE ASPIRANTES PARA PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS PUBLICOS DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN PARA CUBRIR CARGOS VACANTES EN EL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA:

- 1) JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CON COMPETENCIA MULTIPLE (interior provincial).
- 2) FISCAL DE INSTRUCCIÓN CON COMPETENCIA MULTIPLE (interior provincial).
- 3) JUEZ DE FAMILIA (Capital).

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN: (art. 18/18 bis/19 Ley 8802)

- a. Llenar solicitud con los datos requeridos y fotografía actualizada.
- b. D.N.I. / L.E. / L.C (fotocopia certificada 1° y 2° hojas-Escrib.Publ.).
- c. Fotocopia autenticada del título de abogado (Rectorado o Escrib. Publ.).
- d. Informe del Registro Nacional de Reincidencia.
- e. Certificado de buena conducta expedido por la Policía de la Provincia de Córdoba.
- f. Certificado de antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado y estado actual de la matrícula (Colegio de Abogados).
- g. Certificado de antecedentes profesionales y disciplinarios (Tribunal de Disciplina).
- h. Certificado expedido por el Poder Judicial, donde se acredite la

antigüedad y antecedentes, donde conste la existencia o no de sanciones (para quien desempeña funciones judiciales).

- i. Certificado de Jury de Enjuiciamiento, cuando corresponda.
- j. Certificado expedido por el Registro General de la Provincia, sobre inhibición del aspirante (Form. I Ley 5059).
- k. Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Ley n° 8892).
- l. Currículum nominal (listado de antecedentes) firmado por el interesado.
- m. Declaración jurada patrimonial (art. 19 inc. 3 Ley 8802)
- n. Declaración juramentada sobre causas (Magistrados, Fiscales y Asesores) art. 18 bis Ley 8802.
- o. Constancia de pago del arancel de pesos trescientos (\$) 300 por cargo que concurre.-

Retiro de solicitudes e Inscripciones: En la Sede del Consejo de la Magistratura, Avenida Gral. Paz N° 70 -Sexto Piso- de la Ciudad de Córdoba, a partir del lunes 04 de diciembre de 2006. CIERRE DE INSCRIPCIONES: día lunes 19 de febrero de 2007 (19-02-07) a las 19:00 hs. HORARIO: de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 19:00 horas.

Plazos Fatales: Las fechas fijadas precedentemente no admitirán prórroga o excepción alguna, tanto para la presentación de la solicitud, como así también en relación a la documentación exigida. Información: Para mayor información, los interesados podrán comunicarse con el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Córdoba, a los teléfonos 434-1060/ 434-1062 de Lunes a Viernes, de 9 a 19 horas.-

DR. LUIS E. RUBIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DR. PABLO JUAN M. REYNA
SECRETARIO DE JUSTICIA

La Legislatura de la Provincia de Córdoba sanciona con fuerza de

Ley: 9337

Artículo 1º.- RATIFÍCASE el Decreto No 218/05 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial en Acuerdo General de Ministros con fecha 6 de abril de 2005, mediante el cual se encomendó a la CORPORACIÓN INMOBILIARIA CÓRDOBA S.A., la administración o venta de determinados inmuebles pertenecientes al dominio privado del Estado Provincial, que como Anexo I, compuesto de cinco (5) fojas útiles, forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2º.- RATIFÍCASE el Decreto No 1275/06 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial en Acuerdo General de Ministros con fecha 2 de octubre de 2006, mediante el cual se aprueba la transferencia del dominio fiduciario a favor de la CORPORACIÓN INMOBILIARIA CÓRDOBA S.A. y a los fines de su venta, del inmueble donde funcionara la ex Escuela Gobernador Olmos, que como Anexo II, compuesto de cuarenta y seis (46) fojas útiles, forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 3º.- AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo Provincial a transferir a la CORPORACIÓN INMOBILIARIA CÓRDOBA S.A., el dominio fiduciario de los inmuebles que se describen a continuación, a los fines de su venta mediante el sistema de Licitación Pública, cuyo precio base no podrá ser inferior a la tasación que realice el Consejo General de Tasaciones:

a) Predio ubicado en la parte Sud de la Ciudad de Córdoba, barrio Rogelio Nores Martínez, comprendido entre el terreno de la vía del Ferrocarril a Malagueño (calle de por medio) que la limita por el Este y Sud; al Norte la calle separativa del parque cuya extensión es de cuatrocientos (400) metros; al Oeste la calle que lo separa de los lotes Nos 170, 190, 203 y 215 de la Nueva Córdoba, teniendo este frente ochocientos noventa y un (891) metros, todo de acuerdo al plano que cita el título, confeccionado por el Departamento de Ingenieros y autorizado el 19/04/1898. La superficie total es de treinta y tres (33) hectáreas y su nomenclatura catastral 01010411020001, inscripto en el Registro General de la Provincia bajo la Matrícula 714.818 del Departamento Capital. De esta mayor superficie, la Dirección de Catastro de la Provincia confeccionó Plano de Mensura y Subdivisión No 3247, visado con fecha 2 de Noviembre de 2006 (Expte. 0047-0121225/05), ciñéndose la presente autorización a las siguientes fracciones ubicadas en la Manzana Veinte (20): Lote Siete (7) de ciento noventa mil ochocientos veintidós metros con ochenta y seis decímetros cuadrados (190.822,86 m²); Lote Ocho (8) de cinco mil cuatrocientos cuarenta metros con sesenta y dos decímetros cuadrados (5.440,62 m²); Lote Nueve (9) de cuatro mil novecientos cuatro metros con cincuenta y cuatro decímetros cuadrados (4.904,54 m²); Lote Diez (10) de cuatro mil novecientos cincuenta y siete metros con veinticinco decímetros cuadrados (4.957,25 m²); Lote Once (11) de cinco mil setecientos cincuenta y cinco metros con treinta y dos decímetros cuadrados (5.755,32 m²) y Lote Doce (12) de cinco mil ochocientos ocho metros con ocho decímetros cuadrados (5.808,08 m²), y

b) Predio correspondiente a la "Estación Mitre" que perteneciera al Ferrocarril General Mitre, ubicado dentro de las calles Bv. Perón, 24 de Septiembre, Costanera Río Primero y Poeta Lugones de la Ciudad de Córdoba, y conformado por las siguientes fracciones que se designan como Lotes Siete (7), Ocho (8), Nueve (9), Diez (10) y Once (11), inscriptos en el Registro General de la Provincia bajo las Matrículas Nos 1.039.621, 1.039.622, 1.039.623, 1.039.624 y 1.039.625, respectivamente, todos del Departamento Capital. El dominio consta a nombre del Estado Nacional Argentino, habiendo sido adquirido por la Provincia de Córdoba mediante boleto de compraventa inmobiliaria aprobado por Decreto No 2435/99. La autorización otorgada por medio de la presente Ley se encuentra condicionada al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio por parte del titular registral a favor de la Provincia de Córdoba, facultándose al Poder Ejecutivo Provincial a constituir hipoteca en primer grado a favor del vendedor, para garantizar el saldo de precio del contrato en cuestión.

Artículo 4º.- ESTABLÉCESE que la totalidad de los fondos obtenidos con la realización de los bienes inmuebles descriptos en el artículo anterior, serán destinados específicamente a la financiación de las siguientes erogaciones de capital, en la proporción que para cada una de ellas disponga el Poder Ejecutivo Provincial:

- Refacción, remodelación y refuncionalización del Museo Palacio Ferreyra;
- Refacción, remodelación y refuncionalización del Museo Provincial Emilio Caraffa, con la incorporación del inmueble que ocupara el Instituto Provincial de Educación Física (IPEF);
- Construcción de la obra "Paseo del Buen Pastor" en el predio que ocupara la Cárcel de Mujeres "Buen Pastor";
- Refacción y refuncionalización del nuevo Museo de Ciencias Naturales que funcionará en el inmueble del ex Foro de la Democracia, y
- Obras de infraestructura básica.

Artículo 5º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

FRANCISCO FORTUNA
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1578

Córdoba, 22 de Noviembre de 2006

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9337, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

DR. JOSÉ MANUEL DE LA SOTA
GOBERNADOR

SR. JORGE LUCIANO MONTOYA
MINISTRO DE GOBIERNO, COORDINACION Y
POLÍTICAS REGIONALES

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO